



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su aneodornación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutan S. R. A. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Resuelta de acuerdo con V. E. por Real orden de 12 de Febrero de 1880, publicada en la Gaceta de 21 del mismo mes, la entrega de las acciones del Banco de España inscritas á nombre de la Administración de Bienes Nacionales de la provincia de Madrid, y depositadas en la Tesorería Central, á las personas ó corporaciones de que procedan, previa justificación de los extremos que se expresaban en la citada Real orden y convocatoria de la misma fecha; reclamadas á consecuencia de ésta por el R. Obispo de León 14 de las comprendidas entre aquellas como precedentes del suprimido Convento de Santa María la Real de Trianos, en el que se hallaba establecido la fundación de los excelentísimos Sres. D. Bernardo de Rojas y

Sandoval y D.^a Francisca Enriquez, su esposa, Marqueses de Denia; y resultando del expediente instruido con motivo de esta reclamación justificada la propiedad de las acciones de que se trate y el destino de las mismas y sus dividendos cual es el levantamiento de las cargas impuestas por los fundadores; resultando asimismo acreditada la personalidad del reclamante, por cuanto en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre de 1880, los Prelados son los Patronos de las fundaciones que estaban confiadas á comunidades suprimidas cuando aquellas tenían por objeto el cumplimiento de cargas espirituales; y resultando por último, que las dichas acciones no representan crédito alguno de los comprendidos en la orden del Gobierno provisional de 28 de Enero de 1860, ni se hallan estos valores por su carácter entre los que se determinan en las disposiciones sobre desamortización civil y eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que las 14 acciones del Banco de España reclamadas por el R. Obispo de León, en representación de la suprimida comunidad de Santa María la Real de Trianos, sean entregadas con sus respectivos dividendos y previa la correspondiente liquidación al citado Prelado ó quien legalmente le represente, como Patrono encargado de cumplir las cargas de la fundación á que se refieren.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes

y á fin de que se sirva publicar la en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la precedente Real disposición se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 8 de Julio de 1882.

El Gobernador.
Joaquín de Posada.

(Gaceta del día 1.^o de Julio.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: El art. 3.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el art. 5.^o del reglamento de igual fecha disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalen cuotas por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisficran solamente la más alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.^o del reglamento se provee que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existían, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto, que remitirán los Ayuntamientos y Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado, á fin de que estas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones, acumulando las cuentas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobación del importe de

las cuotas y señalar el más elevado que es por el único que debe contribuir.

Ya por la identidad de nombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidaz con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, han impedido que la acumulación y la comparación se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos, cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenían satisfecho por un concepto por el que debía pagar menos cantidad, han admitido el pago de la cuota más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudación del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de esto asunto, se ha servido resolver:

1.^o Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.^o y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.^o Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudación por lo que hace relación al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debia satisfacerse por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obra en su poder y devolverá, abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inmediato cumplimiento, debiendo encargar á las Administraciones de Propiedades é Impuestos den la mayor publicidad posible á esta resolucioin. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 3.º del Real decreto de 15 del actual dispone que este Ministerio dicte las disposiciones necesarias para que tenga lugar en las cajas especiales de primera enseñanza el ingreso de las sumas con que se ha de atender al pago de las obligaciones de aquel ramo correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y añade que en el interin quedarán obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apromio que la legislación vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones expresadas.

Y como estos preceptos son acaso los únicos del mencionado Real decreto que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica, es necesario proceder á su cumplimiento con el más vivo empeño y más perseverante celo. Así confia este Ministerio que han de obrar todos los Gobernadores de provincias, á cuya inteligente, eficaz y constante accioin corresponde secundar los deseos de S. M. en este punto, teniendo muy presente que el fin más principal á que se dirige el expresado Real decreto es obtener que el pago de las obligaciones de la primera enseñanza se halle exento de las contingencias que por una u otra causa han hecho hasta ahora depender este servicio más bien de la voluntad de las Autoridades municipales, que de la estabilidad propia de una perfecta organizacion administrativa.

De esperar es, por otra parte, que

los Ayuntamientos que cumpliendo dignamente sus deberes han considerado siempre como uno de los más preferentes el sostenimiento de la primera enseñanza, no negarán su concurso á las medidas que ahora se adoptan con el propósito de que se realice sin riesgo lo que ellos mismos hicieron con notoria espontaneidad. Así, pues, las Municipalidades que no necesitan hacer uso de los recargos ya imencionados, por contar con medios suficientes para soldar sin déficit sus presupuestos, secundarán sin esfuerzo alguno los deseos que han animado al Gobierno al consignar los preceptos indicados en el art. 3.º del referido Real decreto.

En su consecuencia, conviene que los Gobernadores de las provincias apliquen el referido artículo en el sentido de obtener que se destinen al pago de la primera enseñanza fondos que, sobre ser de recaudacion segura, puedan ingresar directamente en las Cajas especiales que han de establecerse, y en el interin en las Depositarias de fondos provinciales, sin necesidad de que los Ayuntamientos lo hagan por sí mismos. Convenirá, por lo tanto, destinar á dicho servicio los intereses de las inscripciones de la Deuda que aquellos posean, y si no los tuvieren, que se aplique la parte necesaria del producto de la contribucion de consumos cuando su recaudacion se haga por administracion á cargo de la Hacienda, ó por arrendamiento, procurando se remesen los fondos sin que ingresen en las Depositarias municipales.

Finalmente, si hubiere precision de acudir á otros ingresos, deberán adoptarse las debidas precauciones para evitar irregularidades, atraso ó demora en el ingreso de los fondos.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluidos en los de ingresos, encargarán con toda eficacia á dichas Corporaciones que celebrando, á la mayor brevedad, sesion convocada al efecto, acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atencioines de la primera enseñanza, y en que forma se ha de consignar en las Cajas especiales, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designacion en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de notoria inseguridad, los Gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley Municipal vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un Delegado especial examine la situacion económica y contabilidad municipales, para adoptar las determinaciones que conduzcan más eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las Cajas de provincia quedará á cargo de los Ayuntamientos llevarlo á efecto, los Gobernadores, si aquellos se retrasaren en en este servicio, acordarán la retencion de cualesquiera fondos ó valores que el Estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al Delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el Gobernador acordará el nombramiento de Delegados especiales que, no sólo practicarán el exámon que previene la disposicioin anterior, sino que intervendrán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atencion alguna del personal interin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los Jefes de las Secciones de Fomento darán noticia á la Direccion general de Instruccion pública del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevencioines 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.º Los mismos Jefes darán cuenta á los Gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto á fin de que estos dicten la determinacion que corresponda; en la inteligencia de que este Ministerio castigará severamente cualquiera omision ó negligencia por parte de los mencionados Jefes de las Secciones de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.—Alboreña.—Sr. Director general de Instruccion pública.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda con fecha 21 de Mayo último comunicó al Sr. Director general de la Deuda pública, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. relativa á la forma en que han de satisfacerse los créditos abonables en Deuda amortizable al 2 por 100 interior y en Deudas del personal y material del Tesoro por la legislación vigente al dictarse la ley de conversion de 9 de Diciembre de 1881:

Considerando que llamados á ser convertidos por la citada ley, tanto los valores en circulacion como los pendientes de emision objeto de la consulta, no cabe hacer distincioin entre los tenedores de los unos y los acreedores á los otros.

Considerando que si bien respecto á las Deudas en circulacion la conveniencia de facilitar la conversioin aconsejó y obligó á señalar un término para que los acreedores manifestasen sus deseos, no podrá señalárseles á los de Deuda aun no emitida por la dificultad de fijar un plazo comun tratándose de créditos cuyo reconocimiento y liquidacion habia de ejecutarse en fechas distintas á medida que fueran ultimándose los expedientes respectivos:

Considerando que la ley de 9 de Diciembre de 1881 autoriza la conversion de la Deuda antigua, en Deuda del 4 por 100 al tipo de 85, valorada en la cantidad que la misma ley le fija, y que no pueden ser despoicidos de este derecho los acreedores por tener que aguardar á la resolucioin de sus expedientes ni aun tratándose de los que debieran percibir Deuda del personal:

Y considerando que en la Seccion tercera del presupuesto de obligaciones generales del Estado está prevista la que pueda contraerse por efecto de la facultad otorgada á los tenedores de la Deuda del personal de continuar en la posesion de estos valores:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que á medida que recaiga acuerdo en los expedientes pendientes en esa Direccion general, se comunique á los interesados, señalándoles el término de tres dias para que manifiesten si optan por la conversion ó por el reembolso cuando se trate de créditos abonables en Deuda del 2 por 100 interior ó del material del Tesoro, ó por la conversion ó subasta cuando se refiera á Deuda del personal, entregando en el primer caso ese centro directivo los títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 que corresponda, con presencia de las oportunas liquidaciones que se han de

practicar en dichos expedientes, abonándoles en metálico las fracciones ó residuos que no compongan el valor de un título de 500 pesetas, más los intereses que tuviesen devengados dichas Deudas convertibles hasta fin de Diciembre último.

2.º Que no hay necesidad para realizar dicha operación, previas las expresadas liquidaciones de hacer la emisión de las Deudas antiguas llamadas á convertir, excepto, con respecto á la del personal, cuando prefieran recibirlos los interesados para acudir á las subastas.

3.º Que los reembolsos á metálico se efectúen por la Tesorería de la Deuda, como movimientos de fondos-remesas á la central, remitiendo á esta última los títulos equivalentes que deben pasar á ser propiedad del Tesoro.

4.º Que por esa Dirección general, y á fin de que lo anteriormente ordenado pueda tener lugar, se practique una liquidación de la cifra á que ascienden los créditos pendientes de liquidación abonables en las Deudas antiguas del 2 por 100 interior y del personal y material del Tesoro á fin de recoger del Banco de España el número de títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que en virtud de la ley de 9 de Diciembre último debe expedirse para satisfacer dichos créditos.

Y 5.º—Que por la Contaduría general de la Deuda se lleve una cuenta especial de estos valores; de la aplicación que se les dé; de los que resulten amortizados en los sorteos, y por consiguiente de las cantidades que haya que realizar del Banco de España por este concepto, y por último, el resultado en definitiva que ofrezca en su día como beneficio ó quebranto para el Tesoro, que habrá de llevarse á figurar en las cuentas generales como valores ó gastos del presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1882.—Carmacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Director de la Deuda se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia con el objeto de que los interesados en las carpetas de valores presentados á conversión en Deuda amortizable al 2 por 100 interior, tengan conocimiento de ella y puedan, en su consecuencia, manifestar por escrito, en término de tres días á esta Delegación, si optan por el reembolso de aquellos en metálico, ó por recibir los títulos de la nueva Deuda del 4 por 100 amortizable que les correspondan con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881, en la inteligencia de que á

falta de manifestación expresa, se entenderá que los interesados prefieren esta clase de valores y así efectuará el pago la Dirección general, abonando únicamente en metálico las fracciones que no lleguen á componer el importe de un título.

En lo sucesivo, cumpliendo esta Delegación con lo dispuesto en la precitada orden, no admitirá carpeta alguna de valores convertibles en Deuda del 2 por 100 con arreglo á las disposiciones anteriores á la ley de 9 de Diciembre, sin que los presentadores hagan constar expresamente en las mismas carpetas si optan por el cobro en metálico ó en títulos del 4 por 100. Sin embargo, la presentación de los valores que quedan expresados, continuará haciéndose en los mismos impresos ó carpetas que hasta ahora.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Leon 11 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

La Dirección general de Rentas Estancadas en 23 de Junio último, comunica á esta Delegación la circular siguiente:

«Con esta fecha se dice al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, lo que sigue:

«El Juez municipal de Santlúcar de Barrameda ha recurrido á esta Dirección general consultando si pueden ser reintegrados con timbre de 75 céntimos, las papeletas de solicitud á juicio verbal; si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso del papel timbrado al importe de la renta anual, ó se ha de considerar como negocio de cuantía inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citación á juicio verbal, se han de seguir extendiendo en papel común ó en el de 75 céntimos, como las mismas papeletas; En su vista, y considerando que si bien el artículo 51 de la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliación, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se han de tener en cuenta lo prevenido en el artículo 36 de la misma ley.—Considerando que en toda legislación fiscal la interpretación no debe ser extensiva, antes bien conviene restringir los preceptos para evitar abusos como podría suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel común las solicitudes á juicio verbal con solo la obligación

del reintegro, pues habría ocasiones en que éste no tuviera efecto:—Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales, por el solo hecho de que la ley haya asimilado su tramitación en beneficio de los interesados y por in dolo del mismo juicio:—Considerando que con arreglo á esta doctrina no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio, ha de regularse por el tipo fijo que señala el artículo 42, sino que debe también apreciarse el 36 de la citada ley, que determina el empleo del tipo proporcional según la cuantía del juicio, que habrá de regularse, ó por el importe del débito, ó por la extensión del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa, con arreglo al artículo 39 de la Ley del Timbre; y Considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y no un documento que deba agregarse á los autos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel común; esta Dirección general, de conformidad con el dictamen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar: 1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal, en papel de la clase 12 ó presentarlas en papel común, reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde. 2.º Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, según que el motivo del juicio, sea la falta de pago ó el haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije, según se previene en el artículo 36 de la precitada ley; y 3.º Que deban continuarse extendiendo en papel común las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda.—Lo dice á V. S. esta Dirección general para su conocimiento y para que lo pongan en el del referido Juez municipal.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* para que recibiendo la debida publicidad, llegue á conocimiento de aquellos á quienes corresponden su puntual observancia y cumplimiento.

Leon 7 de Julio 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

Contribucion Industrial.—Tarifa 5.ª de Patentes.

CIRCULAR.

Al formarse las matriculas de la Contribucion Industrial para el actual año económico dejaron de comprenderse en ellas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 99 del Reglamento de 31 de Diciembre último, todos los Industriales que venian figurando en la Tarifa de Patentes, los cuales, según previene el mismo artículo y á virtud de la obligacion que les impone el anterior, han de ser incluidos por medio de las correspondientes adiciones.

Comenzado ya dicho año económico y á fin de que la expresada inclusion tenga pronto y cumplido efecto, esta Administracion encarga muy especialmente á los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia:

Primero. Que no permitan el ejercicio de ninguna industria de las comprendidas en la citada Tarifa 5.ª tanto de la 1.ª como de la 2.ª division, sin que las personas que ya la estén ejerciendo cumplan lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del art. 98 del citado Reglamento durante los dias que median hasta el 15 del corriente mes, y lo determinado en el párrafo 3.º aquellos que principien á ejercerla en cualquiera otra fecha posterior; debiendo dichas Autoridades disponer que se instruyan en su caso, los oportunos expedientes de defraudacion, y teniendo además presente la prescripcion contenida en el artículo 100.

Segundo. Que se formen y remitan á esta dependencia por los expresados Alcaldes precisamente antes del 24 del corriente mes, relaciones por duplicado en que consten por orden de clases de la mencionada tarifa todos los industriales que se hayad presentado hasta el dia 20 manifestando la industria que ejercen, ó se proponen ejercer, cuyas relaciones contendrán todos los datos precisos, y se ajustarán en su relacion al mismo modelo ó formulario de la matricula.

Leon 7 de Julio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Castilfald.*

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 414 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación del que la obtenga, de prestar todos los servicios prevenidos en los artículos del 125 al 131 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y buena conducta para el desempeño de ella, en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, trascurrido dicho término se proveerá en el aspirante que reúna mejores condiciones, siempre que ofrezca la suficiente confianza á la corporación.

Castilfald 8 de Julio de 1882.—El Alcalde, Cesáreo Alonso.

*Alcaldía constitucional de
Sahagun.*

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á interponer alguna reclamación contra las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1882 á 83, á fin de que las deduzcan ante el Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho término los parará todo perjuicio.

Sahagun 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Estanislao Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuesto al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Borrenes
Cabrerros del Rio
Folgoso de la Rivera
La Bañeza
Rabanal del Camino
Riego de la Vega
San Millán de los Caballeros
Santa Colomba de Somoza
Turcia
Zotes

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designa, que están sujetos al pago del impuesto del 2.40 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en la respectivas Secretarías por término de diez días, según previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

Folgoso de la Rivera
Rabanal del Camino
Riego de la Vega
San Millán de los Caballeros
La Vecilla
Villares de Orriago

JUZGADOS.

D. Francisco García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Carlos Mulo Fernandez, ex-capataz de cultivos de la 6.ª Comarca en esta provincia, casado, de 31 años de edad, capataz del ferrocarril de Galicia, su última residencia el Barco de Valdeorras y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del plazo de ocho días se persone en este Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, á rendir la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue por alteración de un documento público, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Murias de Paredes y Junio 20 de 1882.—Francisco García.—P. M. de S. Sria., Magin Fernandez.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente García Serrano, soltero, de 22 años de edad, natural de Ferreras, partido judicial de Astorga, provincia de Leon, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de ocho días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, á fin de rendir la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de falso testimonio, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Murias de Paredes Junio 20 de 1882.—Francisco García.—P. M. de S. Sria., Magin Fernandez.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Gomez Lopez, natural de Susaño, de 21 años de edad, tendero ambulante y de ignorado paradero, para que dentro del

término de ocho días á contar desde la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, á prestar la oportuna declaración de inquirir en la causa que se le sigue por el delito de estafa, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Murias de Paredes y Junio 18 de 1882.—Francisco García.—P. M. de S. Sria., Magin Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en las plazas de Avila, Béjar, Ciudad-Rodrigo, León, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del año actual á fin de Setiembre del siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos, se convoca á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en ambas dependencias el día doce de Agosto del año actual á las doce de su mañana con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contrataciones de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes, mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que á continuación se expresa; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en el papel sellado correspondiente, presentando con ellas la cédula personal; pudiendo presentar proposiciones para encargarse del suministro de una ó mas plazas del Distrito, pero con separación por cada una de las que aquel comprende. El precio límite para esta subasta se fijará con cinco días de anticipación al en que se efectúe, y estará tambien de manifiesto en los mismos puntos donde se halla el pliego de condiciones.

Valladolid 6 de Julio de 1882.—Juan Arenas.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de tal parte, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... núm. para subastar el servicio de provisiones en las plazas de Avila, Béjar, Ciudad-Rodrigo, León, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora, para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, por el término de un año á contar desde el día 1.º de Octubre próximo á fin de

Setiembre de 1883 y un mes mas si conviniere á la Administración Militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en (tal punto), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el correspondiente documento de depósito, por la cantidad marcada en el pliego de condiciones.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos, (tantas pesetas y céntimos, en letra)...
Racion de cebada de 0.9375 litros, id. id. id.
Quintal métrico de paja id. id. id.

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 30 de Junio próximo pasado con objeto de adquirir 3.000 tablas de pino correspondientes á 1.000 tableros de tres en cama, con destino á la factoría del expresado servicio, según disposición del Excmo. Señor Director general de Administración Militar, fecha 21 del citado mes, se convoca á nueva licitación que há de celebrarse con tal objeto en esta Comisaría constituida en el referido establecimiento, casa titulada del Sol núm. 5 de la calle de Cadenas de S. Gregorio, á las doce de la mañana del 10 de Agosto próximo, con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se halla de manifiesto en la mencionada oficina, desde este día; advirtiéndose que el precio límite ha sido aumentado en 27 céntimos de peseta por tablero siendo por lo tanto el que hoy se fija de 4 pesetas 95 céntimos cada tablero, ó sea una peseta 65 céntimos por tabla; á continuación el modelo de la proposición para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Valladolid 5 de Julio de 1882.—Antonio Sivele Arielo.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones para contratar 3.000 tablas correspondientes á 1.000 tableros de tres en cama, con destino al servicio de la factoría de utensilios de Valladolid se comprometo á entregarlas al precio de.... pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja sacral de esta ciudad según lo prevenido en la condición quinta del pliego.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los que padecen de los ojos.

El día 28 del presente mes llegará á esta capital en la que permanecerá veinte días próximamente el eminente Oculista de Madrid don Santiago de los Alvitos, el cual establecerá una consulta gratuita para los pobres.

El mérito de tan distinguido práctico está suficientemente demostrado con decir que á su clínica, que es una de las primeras de España, asisten todos los días ciento treinta personas enfermas de los ojos.